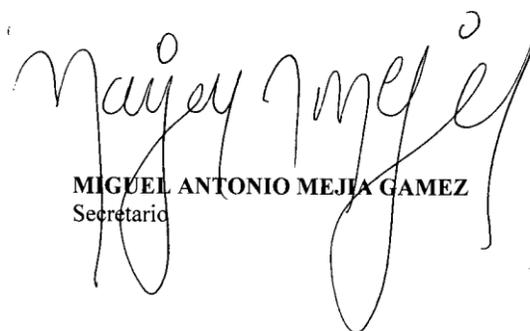


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00053-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, ENERO VEINTISIETE (27) de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE ALBERTO CURICO contra ISAIAS MARIO PINTO SILVANO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00053-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; Febrero Primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE ALBERTO CURICO contra ISAIAS MARIO PINTO SILVANO, con informe que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

SE CONSIDERA:

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso, sin materializar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»¹.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.²

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

¹ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

² Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

1°. DECRETASE la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. ABSTIENESE el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

3°. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales al demandado. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

4°. ORDENASE dejar constancia en el libro radicador.

5°. ORDENASE el archivo del proceso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **2 de febrero de 2022**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 7. –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fec75a8eb07e64d05ef7ec9b0a6e36c87406efade3530bd234d3b5b63a896c**

Documento generado en 01/02/2022 09:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>